

# ARTÍCULO 25

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 25	
Nota preliminar . . . . .	1
I. Reseña general . . . . .	2-8
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	9-18
A. Cuestión del alcance de la obligación del Artículo 25 . . . . .	9-18
1. Decisión de 8 de diciembre de 1979 en relación con la cuestión de Rhodesia del Sur . . . . .	9-15
2. Decisiones de 31 de diciembre de 1979 y 13 de enero de 1980 en relación con la carta de fecha de 22 de diciembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América . . . . .	16-17
3. Debate sobre el carácter vinculante de las decisiones del Consejo de Seguridad . . . . .	18
**B. Cuestión de la aplicabilidad del Artículo 25 a los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas	

## TEXTO DEL ARTÍCULO 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

## NOTA PRELIMINAR

1. Esta parte contiene una reseña general y una reseña analítica de la práctica. Durante el período que se examina se suscitaron debates constitucionales respecto de tres temas en relación con el alcance de la obligación del Artículo 25, que se recogen en la Reseña analítica de la práctica en el epígrafe correspondiente. También se hacen referencias al Artículo 25 en relación con diversos temas en las decisiones y deliberaciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General que no dieron lugar a ningún debate constitucional. De ello se da cuenta en la Reseña general, en la que se tiene presente la distinción hecha en el estudio del Artículo 25 de los *Suplementos Nos. 3 a 5* entre los casos en que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, al exigir la aceptación y el cumplimiento de decisiones del Consejo de Seguridad, hicieron referencia expresa al Artículo 25 y los casos en que no lo hicieron, si bien exhortaron a los Estados Miembros correspondientes a cumplir decisiones anteriores o censuraron el incumplimiento. Al igual que en estudios anteriores, no debe atribuirse ninguna significación constitucional a la utilización de ambas categorías.

## RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina se hizo referencia expresa al Artículo 25 en dos resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur<sup>1</sup> y a la situación en el Oriente Medio<sup>2</sup>, respectivamente. En su resolución 460 (1979), de 21 de diciembre de 1979, el Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, "pedir a los Estados Miembros que pongan fin a las medidas adop-

tadas contra Rhodesia del Sur con arreglo al Capítulo VII de la Carta", de conformidad con resoluciones ya aprobadas por el Consejo, tras de lo cual elogió a los "Estados Miembros, en especial a los Estados de primera línea, por su aplicación de sus resoluciones sobre las sanciones contra Rhodesia del Sur con arreglo a la obligación establecida en el Artículo 25 de la Carta". En su resolución 521 (1982), de 18 de septiembre de 1982, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, insistió en que "todos los interesados deben permitir que los observadores y las fuerzas de las Naciones Unidas establecidos por el Consejo de Se-

<sup>1</sup> Resolución 460 (1979) del Consejo de Seguridad, párr. 4.

<sup>2</sup> Resolución 521 (1982) del Consejo de Seguridad, párr. 6.

guridad en el Líbano se desplieguen y cumplan sus mandatos”, y al respecto, señaló “la obligación que incumbe a todos los Estados Miembros, con arreglo al Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, de aceptar las decisiones del Consejo de conformidad con la Carta”. También se hizo referencia expresa al Artículo 25 en seis proyectos de resolución<sup>3</sup>, ninguno de los cuales fue aprobado.

3. Un gran número de decisiones<sup>4</sup> y varios proyectos de resolución, que no fueron sometidos a votación<sup>5</sup> o que no fueron aprobados<sup>6</sup>, contenían disposiciones que cabe considerar que guardaban relación con el Artículo 25.

<sup>3</sup> En relación con la carta de fecha 22 de diciembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos. CS (35), Suplemento de enero a marzo de 1980, S/13735, párr. 4; en relación con la situación en Namibia. CS (36), Suplemento de abril a junio de 1981, S/14459, párr. 14º del preámbulo y párr. 6; documento S/14460, revisado como 14460/Rev.1, párr. 16; documento S/14461, párr. 5; documento S/14462, párr. 15; y en relación con la situación en los territorios árabes ocupados: CS (37), Suplemento de enero a marzo de 1982, S/14832, revisado como S/14832/Rev.1, párr. 4.

<sup>4</sup> En relación con la situación en el Oriente Medio, resoluciones 444 (1979), párr. 7; 449 (1979), párr. a); 450 (1979), párr. 9; 456 (1979), párr. a); 459 (1979), párr. 10; 467 (1980), párrs. 1 y 10; 470 (1980), párr. a); 474 (1980), párr. 6; 476 (1980), párrs. 2, 5 y 6; 478 (1980), párr. quinto del preámbulo y párr. 1; 481 (1980), párr. a); 483 (1980), párr. 7; 485 (1981), párr. a); 488 (1981), párrs. 1 y 2; 490 (1981), párr. 3; 493 (1981), párr. a); 506 (1982), párr. a); 508 (1982), párrs. 2 y 3; 509 (1982), párr. 3; 516 (1982), párr. 3; Declaración del Presidente de fecha 3 de agosto de 1982, S/15342; resoluciones 517 (1982), párrs. 7 y 8; 518 (1982), párrs. 1 y 5; 520 (1982), párrs. 2, 3 y 6; 523 (1982), párr. 4; 524 (1982), párrs. a) y c); 531 (1983), párr. a); 536 (1983), párr. 2; 538 (1983), párr. 2; 542 (1983), párr. 6; 543 (1983), párrs. a) y c); 549 (1984), párrs. 3 y 4; 551 (1984), párr. a); 555 (1984), párr. 3; y 557 (1984), párrs. a) y c); en relación con la situación en Namibia, resoluciones 445 (1979), párrs. décimo y 11º del preámbulo; 448 (1979), párrs. cuarto y octavo del preámbulo; 532 (1983), párr. cuarto del preámbulo y párrs. 2, 3 y 4; y 539 (1983), párr. sexto del preámbulo y párrs. 2 y 8; en relación con la cuestión de Sudáfrica, resoluciones 473 (1980), párrs. 1, 10 y 11; y 558 (1984), párr. 3; en relación con la denuncia de Angola contra Sudáfrica, resolución 475 (1980), párr. 4; en relación con la situación en los territorios árabes ocupados, resoluciones 446 (1979), párr. 2; 471 (1980), párr. 4; y 497 (1981), párr. 4; en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, Declaración del Presidente de fecha 15 de julio de 1982, párr. 2, S/15296; resolución 522 (1982), párr. tercero del preámbulo y párrs. 3 y 4; Declaración del Presidente de fecha 21 de febrero de 1983, párrs. 2 y 4, S/15616; en relación con la situación en Chipre, resoluciones 541 (1983), párr. 3; y 550 (1984), párrs. 1 y 5; y en relación con el examen de la Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, nota del Presidente de fecha 12 de septiembre de 1983, S/15971, párr. 6; y nota del Presidente de fecha 28 de septiembre de 1984, S/16760, párr. 9.

<sup>5</sup> En relación con la cuestión del ejercicio por el pueblo palestino de sus derechos inalienables, CS (34), Suplemento de julio a septiembre de 1979, S/13514, párrs. cuarto, quinto y séptimo del preámbulo y párr. 1 a); y en relación con la situación en el Oriente Medio, CS (35), Suplemento de julio a septiembre de 1980, S/14106, párrs. quinto y sexto del preámbulo y párrs. 1, 5 y 6.

<sup>6</sup> En relación con la cuestión del ejercicio por el pueblo palestino de sus derechos inalienables, CS (35), Suplemento de abril a junio de 1980, S/13911, párrs. quinto y sexto del preámbulo y párr. 6; en relación con la situación en el Oriente Medio, CS (37), Suplemento de abril a junio de 1982, S/15185, párrs. 1 y 5; S/15255, revisado como S/15255/Rev.2, párr. 9; y CS (37), Suplemento de julio a septiembre de 1982,

4. Se hicieron asimismo numerosas referencias expresas y tácitas al Artículo 25 durante los debates celebrados en el Consejo de Seguridad<sup>7</sup>, que no dieron lugar a ningún debate constitucional salvo en tres casos examinados en la Reseña analítica de la práctica.

5. Durante el período que se examina se mencionó expresamente el Artículo 25 en resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con los temas siguientes: actividades que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur y en Namibia<sup>8</sup>; cuestión de Rhodesia del Sur; cuestión de Namibia; cuestión de Palestina; situación en los territorios árabes ocupados; y situación en el Oriente Medio. En relación con las actividades que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur y en Namibia, la Asamblea General condenó<sup>9</sup> “todas las violaciones de las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur y la continua inobservancia de dichas sanciones por ciertos Estados Miembros, pues ese proceder es contrario a las obligaciones contraídas por esos Estados en virtud del Artículo 25 de la Carta”. Además, la Asamblea General condenó en esa resolución “al régimen minoritario racista de Sudáfrica, que en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y en abierta contravención de sus obligaciones concretas en virtud del Artículo 25 de la Carta, sigue colaborando con el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur”. En relación con la cuestión de Rhodesia del Sur, la Asamblea General declaró<sup>10</sup> que “la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, de 29 de mayo de 1968, que impone sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur, puede revocarse únicamente mediante una decisión del Consejo y... toda acción unilateral al respecto entrañará la violación de la obligación contraída con los Estados Miembros en virtud del Artículo 25 de

S/15347, revisado como S/15347/Rev.1, párr. primero del preámbulo y párrs. 1 y 2; en relación con la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands), CS (37), Suplemento de abril a junio de 1982, S/15156, revisado como S/15156/Rev.2, párrs. 1 y 3; y en relación con la situación en los territorios árabes ocupados, CS (38), Suplemento de julio a septiembre de 1983, S/15895, párrs. 8 y 10.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, CS (37), 2396a. sesión: la URSS, párr. 48, China, párr. 72, España, párr. 115; Francia, párr. 144; y el Reino Unido, párr. 204.

<sup>8</sup> El título completo de ese tema es: “Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el apartheid y la discriminación racial en el África meridional”.

<sup>9</sup> Resolución 34/41 de la Asamblea General, párr. 12. El título completo del tema figura en la nota 8 *supra*.

<sup>10</sup> Resolución 34/192 de la Asamblea General, párr. 9.

la Carta<sup>11</sup>. En relación con la situación en Namibia, la Asamblea General condenó<sup>12</sup> "las actividades relativas al uranio namibiano que llevan a cabo actualmente en el Territorio empresas de propiedad del Estado o controladas por el Estado, actividades que constituyen una clara violación por los gobiernos interesados de resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad y que son, por lo tanto, violaciones del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas". En relación con la cuestión de Palestina, la Asamblea General condenó<sup>13</sup> "a Israel por su incumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad, en contravención del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas". Respecto a la situación en los territorios árabes ocupados, la Asamblea General observó<sup>14</sup> que "en violación del Artículo 25 de la Carta, Israel se ha negado a aceptar y cumplir las numerosas decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, la última de las cuales es la resolución 497 (1981)". Asimismo, en relación con la situación en el Oriente Medio, la Asamblea General observó<sup>15</sup> que "en violación del Artículo 25 de la Carta, Israel se ha negado a aceptar y cumplir las numerosas decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, la última de las cuales es la resolución 497 (1991), con lo cual ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Carta".

6. Se aprobaron resoluciones con disposiciones que pueden guardar relación con el Artículo 25 en el marco de los temas siguientes: actividades que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional en Rhodesia del Sur, en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial<sup>16</sup>; realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>17</sup>; situación en el

Oriente Medio<sup>18</sup>; cuestión de Namibia<sup>19</sup>; políticas de apartheid del Gobierno de Sudáfrica<sup>20</sup>; aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional<sup>21</sup>; fortalecimiento de la seguridad internacional: seguridad común<sup>22</sup>; asistencia a Zambia<sup>23</sup>; actividades que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial<sup>24</sup>; informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados<sup>25</sup>; cuestión de Palestina<sup>26</sup>; y agresión armada israelí contra las instalaciones nucleares iraquíes<sup>27</sup>.

7. Durante el período que se examina, de conformidad con el mandato que le había conferido la Asamblea General<sup>28</sup>, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización examinó diversas propuestas sobre la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, algunas de las cuales se referían a la modificación de las disposiciones del Artículo 25. Sin embargo, el Comité Especial no alcanzó ningún acuerdo sobre esas propuestas.

8. En los debates de la Asamblea General y de sus Comisiones se hizo referencia expresa y tácita al Artículo 25 en relación con diversos temas del programa, pero no se produjo ningún debate constitucional, salvo en dos casos que se examinan en la Reseña analítica de la práctica<sup>29</sup>.

---

concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos".

<sup>11</sup> Resoluciones de la Asamblea General 34/70, 36/226 A, 37/123 A, C y F, 38/180 A, C y D y 39/146 A, B y C.

<sup>12</sup> Resoluciones de la Asamblea General 34/92 B y G, ES-5/2, 36/121 A y B, 37/233 A y C, 38/36 A, B y C y 39/50 A, B y C.

<sup>13</sup> Resoluciones de la Asamblea General 34/93 A, 35/206 A y H, 36/172 M, 37/69 C y F, 38/39 F y 39/72 C.

<sup>14</sup> Resoluciones de la Asamblea General 34/100, 36/102, 37/118 y 39/155.

<sup>15</sup> Resolución 39/156 de la Asamblea General.

<sup>16</sup> Resoluciones de la Asamblea General 34/128, 35/94 y 36/214.

<sup>17</sup> Resoluciones de la Asamblea General 35/28, 36/51, 37/31, 38/50 y 39/42. El título completo del tema figura en la nota 16.

<sup>18</sup> Resoluciones de la Asamblea General 35/122 E, 36/147 E, 37/88 E, 38/79 F y 39/95 F.

<sup>19</sup> Resoluciones de la Asamblea General ES-7/2, 35/169 A, 36/120 D y E, ES-7/4, ES-7/5 y ES-7/9.

<sup>20</sup> Resoluciones de la Asamblea General 36/27, 37/18, 38/9 y 39/14.

<sup>21</sup> Resoluciones de la Asamblea General 33/94, párr. 3 b), 34/147, párr. 3 a), 35/164, párr. 3 a), 36/122, párr. 4 a), 37/114, párr. 5 a) y 38/141, párr. 3 a).

<sup>22</sup> Véanse los párrs. 9 a 11 y 16 y 17 *infra*.

<sup>11</sup> El debate previo a la aprobación de la resolución puede consultarse en los párrs. 9 a 11 *infra*.

<sup>12</sup> Resolución 35/227 I de la Asamblea General, párr. 11.

<sup>13</sup> Resolución ES-7/6 de la Asamblea General, párr. 7.

<sup>14</sup> Resolución ES-9/1 de la Asamblea General, párr. 11º del preámbulo.

<sup>15</sup> Resoluciones de la Asamblea General 37/123 A, párr. noveno del preámbulo; 38/180 A, párr. noveno del preámbulo; y 39/146 B, párr. noveno del preámbulo.

<sup>16</sup> Resolución 34/41 de la Asamblea General. El título completo del tema es: "Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el apartheid y la discriminación racial en el África meridional".

<sup>17</sup> Resoluciones de la Asamblea General 34/44, 35/35 A, 36/9, 37/43, 38/17 y 39/17. El título del tema es: "Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida

## RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

## A. Cuestión del alcance de la obligación del Artículo 25

1. DECISIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979  
EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN DE RHODESIA DEL SUR

9. En relación con la cuestión de Rhodesia del Sur, surgieron debates constitucionales en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad sobre la cuestión de si el Consejo era el único que podía poner fin a las sanciones que había impuesto.

10. En la Asamblea General, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con la resolución 33/44 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1978, presentó un informe<sup>30</sup> en el que mostraba preocupación por las gestiones que realizaban algunos Estados Miembros para levantar las sanciones contra Rhodesia del Sur en violación de las decisiones del Consejo de Seguridad, al tiempo que recordaba a los respectivos gobiernos su obligación de cumplir esas decisiones<sup>31</sup>.

11. En las deliberaciones de la Cuarta Comisión de la Asamblea General se señaló que únicamente el Consejo de Seguridad estaba facultado para levantar las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur<sup>32</sup> y que toda medida unilateral adoptada por los Estados Miembros para levantar las sanciones contravendría la resolución pertinente del Consejo de Seguridad<sup>33</sup> y constituiría una grave violación de las obligaciones de la Carta<sup>34</sup>. Por otra parte, un representante señaló<sup>35</sup> que su Gobierno continuaría considerando la cuestión y estaría dispuesto a levantar las sanciones cuando un gobernador británico asumiera la autoridad en Salisbury y hubiese comenzado el proceso que permitiría celebrar elecciones imparciales. La Cuarta Comisión, actuando a propuesta del Presidente, decidió<sup>36</sup> recomendar a la Asamblea General que adoptase directamente una decisión sobre la cuestión de Rhodesia del Sur en sesión plenaria, en la forma que correspondiera.

12. Hablando antes y después de la votación sobre la resolución 34/192 (1979)<sup>37</sup>, algunos representantes ma-

nifestaron<sup>38</sup> que las sanciones obligatorias no podían ser levantadas, salvo por decisión del Consejo de Seguridad, y que toda acción unilateral al respecto constituía una violación de las obligaciones contraídas por los Estados Miembros de conformidad con el Artículo 25 de la Carta. Por otra parte, un representante dijo<sup>39</sup> que, dado que la rebelión en Rhodesia del Sur había llegado a su fin, la continuación de las sanciones no era ya obligatoria. Otro representante manifestó<sup>40</sup> que, habida cuenta de las opiniones divergentes acerca de si los Estados continuaban o no jurídicamente obligados por las resoluciones del Consejo de Seguridad, lo más prudente sería que la Asamblea General se abstuviera de adoptar una decisión sobre el asunto y solicitara previamente la opinión del órgano de las Naciones Unidas competente en asuntos jurídicos.

13. En el marco del Consejo de Seguridad, el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), en una declaración<sup>41</sup> aprobada el 9 de noviembre de 1979, destacó que únicamente el Consejo de Seguridad, que era el que había impuesto las sanciones, tenía derecho a levantarlas. Todos los Estados Miembros deberían seguir respetando y aplicando las disposiciones de todas las resoluciones pertinentes del Consejo sobre Rhodesia del Sur.

14. Un representante, en una carta<sup>42</sup> de fecha 12 de diciembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, manifestó la opinión de su Gobierno de que la situación en Rhodesia del Sur se había resuelto y que se había alcanzado el objetivo de las medidas decididas por el Consejo. Como consecuencia de ello, su Gobierno iba a poner término a las medidas adoptadas de conformidad con las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a la anterior situación de ilegitimidad. En una carta<sup>43</sup> de fecha 14 de diciembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, otro representante señaló que "la resolución 253 (1968)... sólo puede ser revocada por una decisión del Consejo de Seguridad y... toda acción unilateral adoptada en ese contexto es una violación de las responsabilidades asumidas por los Estados Miembros de conformidad con el Artículo 25 de la Carta".

únicamente podían ser levantadas mediante una decisión del Consejo de Seguridad.

<sup>30</sup> AG (34), Suplemento No. 23, vol. II, cap. VIII.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 12 16).

<sup>32</sup> AG (34), Cuarta Comisión, 34a. sesión: el Sudán, párr. 25.

<sup>33</sup> *Ibid.*, 32a. sesión: el Pakistán, párr. 20; 33a. sesión: Cabo Verde, párr. 33.

<sup>34</sup> *Ibid.*, 31a. sesión: Túnez, párr. 9; Ghana, párrs. 35 a 37; la República Democrática Alemana, párr. 75; y 33a. sesión: la URSS, párr. 41.

<sup>35</sup> *Ibid.*, 32a. sesión: los Estados Unidos de América, párr. 39.

<sup>36</sup> *Ibid.*, 37a. sesión, párrs. 1 y 2.

<sup>37</sup> Como se ha indicado en el párr. 5 *supra*, la Asamblea General declaró en esa resolución que las sanciones contra Rhodesia del Sur

<sup>38</sup> AG (34), 108a. sesión plenaria: Madagascar, párr. 16; y Cuba, párr. 85.

<sup>39</sup> *Ibid.*, Nueva Zelandia, párr. 22.

<sup>40</sup> *Ibid.*, la Argentina, párr. 54.

<sup>41</sup> CS (34), Suplemento de octubre a diciembre de 1979, S/13617, anexo. En un informe anterior, el Comité del Consejo de Seguridad había señalado que el Consejo debería recordar a los Estados sus obligaciones de cumplir las decisiones del Consejo de conformidad con el Artículo 25. Véase CS (34), Suplemento de enero a marzo de 1979, S/13191, anexo.

<sup>42</sup> CS (34), Suplemento de octubre a diciembre de 1979, S/13688.

<sup>43</sup> CS (34), Suplemento de octubre a diciembre de 1979, S/13693.

15. Hablando después de la votación sobre la resolución 460 (1979) del Consejo de Seguridad<sup>44</sup>, varios representantes manifestaron<sup>45</sup> que el levantamiento unilateral de las sanciones por varios Estados contravenía lo dispuesto en el Artículo 25, en tanto que otro representante reiteró<sup>46</sup> la posición de su Gobierno de que el régimen de sanciones había desaparecido automáticamente con el restablecimiento de la legalidad en la colonia. Otro representante dijo<sup>47</sup> que, en reconocimiento del hecho de que el objetivo del régimen de las sanciones había sido alcanzado, su Gobierno había hecho “su reciente anuncio con respecto a las sanciones”.

2. DECISIONES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1979 Y 13 DE ENERO DE 1980 EN RELACIÓN CON LA CARTA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1979 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

16. En su resolución 461 (1979), de 31 de diciembre de 1979, el Consejo de Seguridad exhortó al Gobierno de la República Islámica del Irán “a que ponga en libertad de inmediato a todas las personas de nacionalidad estadounidense retenidas como rehenes en el Irán, que les suministre protección y que les permita abandonar el país”. Además, el Consejo decidió “reunirse el 7 de enero de 1980 para examinar la situación y, en caso de que la presente resolución no sea acatada, adoptar medidas efectivas con arreglo a los Artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas”. Posteriormente, el 13 de enero de 1980, se sometió a votación un proyecto de resolución<sup>48</sup>, en el que el Consejo, “actuando de conformidad con los Artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas”, imponía sanciones económicas y diplomáticas a la República Islámica del Irán “hasta que los rehenes sean puestos en libertad y hayan salido del Irán en condiciones de seguridad” y exhortaba a todos los Estados Miembros “a que apliquen estas decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas”. La resolución no fue aprobada a causa del voto negativo de un miembro permanente.

17. Hablando después de la votación, el patrocinador del proyecto de resolución afirmó<sup>49</sup> que, “de conformidad con la resolución 461 (1979), el Consejo contrajo una obligación válida de adoptar medidas efectivas” y que “en virtud del Artículo 25 de la Carta... todos los Estados Miembros están obligados a respetar las disposiciones de

esa resolución”. Mediante el veto se había intentado impedir a los Miembros cumplir esta obligación y se planteaba la cuestión de qué debía hacerse para aplicar esa resolución un Miembro obligado por la resolución 461 (1979) y que, actuando de buena fe, cumpliera sus obligaciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta. El representante manifestó que el Irán no solamente tenía la obligación de liberar de inmediato a los rehenes, sino que, en caso de que no cumpliera la resolución, los Miembros de las Naciones Unidas en general seguían obligados a “volver a examinar la situación” y a “tomar medidas eficaces de conformidad con la Carta para aplicar esa resolución”. Después de destacar que su Gobierno ya había adoptado medidas encaminadas a hacer presión económica sobre la República Islámica del Irán, tal como se preveía en el proyecto de resolución que había sido vetado, el representante instó<sup>50</sup> a todos los Estados Miembros “a que se sumen a nosotros en la aplicación de medidas significativas en contra de la continua retención de rehenes en desafío al derecho internacional”. Por otra parte, se manifestó la opinión<sup>51</sup> de que “es inadmisibles que algunas Potencias se atribuyan derechos que corresponden exclusivamente al Consejo” y que, “cuando lo consideren apropiado, decidan dejar de aplicar sanciones establecidas por el Consejo”, como habían hecho en el caso de las sanciones impuestas contra el régimen de Rhodesia del Sur, y que “cuando deseen apliquen sanciones que el Consejo no ha aprobado”.

3. DEBATE SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

18. En 1982 el Comité Especial de la Carta y del fortalecimiento del papel de la Organización examinó un proyecto de recomendación<sup>52</sup> que contenía el párrafo siguiente: “El Comité Especial señala a la atención las inquietantes consecuencias del incumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas, en particular de las decisiones del Consejo de Seguridad, que son vinculantes para todos los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Carta”. Durante el debate<sup>53</sup>, algunos representantes destacaron la necesidad de establecer una clara distinción entre las resoluciones de la Asamblea General, que eran recomendaciones, y las resoluciones del Consejo de Seguridad, que eran vinculantes. Además, se destacó que debía distinguirse no sólo entre las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, sino también entre las decisiones y recomendaciones del

<sup>44</sup> Véase el párr. 2 *supra*.

<sup>45</sup> CS (34), 2181a. sesión: Zambia, párrs. 30 y 31. Nigeria, párr. 51, la URSS, párr. 135 y Botswana, párr. 250.

<sup>46</sup> *Ibid.*, el Reino Unido, párr. 17.

<sup>47</sup> *Ibid.*, los Estados Unidos, párr. 75.

<sup>48</sup> CS (35), Suplemento de enero a marzo de 1980. S/13735.

<sup>49</sup> CS (35), 2191a. sesión: los Estados Unidos, párrs. 160 y 161.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 162.

<sup>51</sup> *Ibid.*, la URSS, párr. 168.

<sup>52</sup> AG (36), Suplemento No. 33, párr. 188 (A/AC.1/182/L.29). El proyecto de recomendación, presentado por Egipto en nombre de los países no alineados del Comité Especial, había sido presentado en 1981 (AG (36), Suplemento No. 33, párr. 269), pero su debate se aplazó hasta 1982.

<sup>53</sup> AG (37), Suplemento No. 33, párrs. 210 a 212.

Consejo. Se presentó un texto revisado<sup>54</sup> que incluía el párrafo siguiente: “El Comité Especial señala las inquietantes consecuencias del incumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular las decisiones que son vinculantes para todos los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Carta. Deberían adoptarse las medidas previstas en la Carta para conseguir el respeto y la rápida aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad”. El proyecto de recomendación revisado fue debatido<sup>55</sup> el año siguiente de conformidad con la petición de la Asamblea Gene-

ral<sup>56</sup>, pero no contó con el apoyo necesario. En 1984, con arreglo al mandato que le había conferido la Asamblea General<sup>57</sup>, el Comité Especial comenzó el examen de un documento de trabajo que no incluía ninguna referencia al Artículo 25<sup>58</sup>.

**\*\*B. Cuestión de la aplicabilidad del Artículo 25 a los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas**

---

<sup>54</sup> Resolución 37/114 de la Asamblea General, párr. 5 a).

<sup>57</sup> Resolución 38/141 de la Asamblea General, párr. 3 a).

<sup>58</sup> Los pormenores pueden consultarse en AG (39), Suplemento No. 33.

---

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 254 (A/AC.182/L.29/Rev.1).

<sup>55</sup> El debate del párrafo revisado puede consultarse en AG (38), Suplemento No. 33, párrs. 75 y 76.